

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LINA MARÍA SUAREZ GÓMEZ C.C. 39.450.242
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">- COLFONDOS- VALERIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA- CRISTIAN MATEO HENAO SUAREZ- ANA SOFIA HENAO SUAREZ- MARÍA CAMILA HENAO SUAREZ
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00526 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRERÍA

Una vez examinado el escrito de demanda, observa el despacho que carece de competencia para conocer del mismo por las razones que a continuación se exponen:

El Artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone: “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

A su vez, el artículo 11 ibidem señala: “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”

En el caso, a efectos de dar aplicación al artículo 5 citado, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de los demandados, el cual podría ser Bogotá por ser el domicilio de la demandada Colfondos o Rionegro Antioquia, como domicilio de los codemandados CRISTIAN MATEO HENAO SUAREZ, ANA SOFIA HENAO SUAREZ y MARIA CAMILA HENAO SUAREZ.

De guiarnos por el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo, limitaríamos la competencia al distrito judicial de Bogotá, por cuanto, según el certificado de existencia y representación legal aportado, es este el domicilio del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos y no existe prueba, al interior del proceso, que demuestre que se reclamó la prestación en un municipio diferente a éste.

De lo anterior, a criterio del despacho, al existir concurrencia de competencia entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá y los Jueces Laborales del Circuito de Rionegro, se considera más acertado remitir la presente causa a este último, por disponibilidad y facilidad probatoria, pues es el Municipio en el que se encuentran domiciliados algunos de los demandados y es el mismo en el que se encuentra domiciliada la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial.

Segundo: Rechazar de plano la demanda promovida por **LINA MARÍA SUAREZ GÓMEZ** con **C.C. 39.450.242** en contra de **COLFONDOS, VALERIA ALEJANDRA HENAO GARCÍA, CRISTIAN MATEO HENAO SUAREZ, ANA SOFIA HENAO SUAREZ** y **MARÍA CAMILA HENAO SUAREZ**.

Tercero: Ordenar el envío del expediente al Centro de Servicios y de Apoyo de Rionegro Antioquia para que sea repartido entre los los Juzgados Laborales del Circuito de Rionegro Antioquia.

La dirección electrónica del Centros de Servicios y de Apoyo de Rionegro Antioquia es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf418f404068bb44e0353bf8e18f0a336ca9a2015eafffb71c20294629dc007**

Documento generado en 10/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>